



EXPEDIENTE : 339-2016-TSC-OSITRAN

APELANTE : SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Carta N° GLAC.DPWC.267.2016 emitida en
el expediente N° 058-2016-RCL/DPWC

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 14 de febrero de 2018

SUMILLA: *Si el fondo del asunto materia de cuestionamiento ya ha sido objeto de pronunciamiento previo que cuenta con la calidad de consentido, no corresponde que el Tribunal emita fallo alguno, al haber concluido el procedimiento administrativo de reclamo con la resolución consentida.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. (en adelante, SAVAR o apelante) contra la decisión contenida en la Carta N° GLAC.DPWC.267.2016 del expediente N° 058-2016-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 23 de septiembre de 2016, SAVAR presentó reclamo ante DP WORLD solicitando se hiciera responsable por el retiro ilícito de los contenedores de propiedad de su cliente LG ELECTRONICS PERÚ S.A. (en adelante, LG). Al respecto, señaló lo siguiente:
 - i.- El 5 de septiembre de 2016 a las 12:54 horas, la unidad de transporte de placa N°V2N788, conducida por el señor Eladio Miguel Tumi Roa, ingresó a las instalaciones de DP WORLD, retirando el contenedor HLBU1601736 según consta del Ticket de Salida N° 3957172, pese a que SAVAR, en su calidad de agente de aduanas, aún no había solicitado su retiro.
 - ii.- Posteriormente, el señor Israel Pariona, en su calidad de despachador de SAVAR, informó a su Supervisor de Operaciones que en horas de la mañana había entregado las autorizaciones de ingreso al Terminal Portuario (documentos para el retiro de



contenedores) a una persona desconocida que lo había coaccionado a través de amenazas de muerte.

- iii.- Ante ello, SAVAR procedió a comunicarse inmediatamente con DP WORLD, habiendo realizado una llamada telefónica el 5 de septiembre de 2016 a las 15:47 horas, a fin de solicitar el bloqueo de la carga. No obstante, el personal de DP WORLD les indicó que para proceder con lo solicitado, debían de remitir un correo electrónico.
 - iv.- En atención a ello, a las 15:52 horas del mismo día, se envió un correo electrónico a DP WORLD solicitando la paralización del proceso de retiro de todos los contenedores a fin de prevenir cualquier ilícito en relación a la carga de su cliente LG, el cual fue atendido por DP WORLD a las 16:11 horas.
 - v.- Conforme se aprecia, DP WORLD no reaccionó de manera inmediata, habiendo transcurrido 44 minutos desde la primera llamada telefónica efectuada hasta el momento en el cual se realizó el bloqueo efectivo del retiro de la carga. Si DP WORLD no hubiera reaccionado tardíamente, se hubiera evitado la sustracción ilícita de los otros dos contenedores TCLU5998034 y HLXU8334367, retirados del Terminal Portuario a las 16:04 y 16:05 horas respectivamente, según consta de los respectivos Tickets de Salida.
 - vi.- Considerando lo expuesto, solicitó que DP WORLD se hiciera responsable por el retiro ilícito de los contenedores HLBU1601736, TCLU5998034 y HLXU8334367; debido a que conforme se ha acreditado, dicho retiro fue producto de la falta de idoneidad en el servicio prestado.
- 2.- Mediante Carta N° GLAC.DPWC.245.2016, notificada el 3 de octubre de 2016, DP WORLD declaró improcedente el reclamo presentado por SAVAR, por los siguientes argumentos:
- i.- Con fecha 27 de septiembre de 2016; LG, como propietario de la mercadería contenida HLBU1601736, TCLU5998034 y HLXU8334367, interpuso reclamo por la misma materia, los mismos hechos, los mismos fundamentos y la misma pretensión contenida en el reclamo presentado por SAVAR; lo cual se estaba tramitando en el expediente N° 059-2016-RCL/DPWC.
 - ii.- De acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 1, y el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); se encuentran legitimados para interponer reclamos, los usuarios intermedios y finales con un legítimo interés particular frente a un servicio prestado por la Entidad Prestadora. El interés legítimo del usuario es consecuencia de una relación jurídica previa generada por el servicio prestado por la Entidad.



- iii.- El 4 de septiembre de 2016, DP WORLD prestó servicios a LG por los contenedores descargados de la nave Santa Catalina, dentro de los cuales se encuentran los contenedores materia de reclamo, tal y como consta de las Facturas electrónicas N° Foo2-00137469, Foo2-00137465 y Foo2-00137467. SAVAR únicamente participó en dicho proceso como Agente de Aduana de LG, en virtud del mandato con representación regulado en el artículo 24 de la Ley General de Aduanas concordado con el artículo 35 de su Reglamento.
- iv.- En el presente caso, es LG quien se encuentra facultada a interponer reclamos por los contenedores descargados de la nave Santa Catalina, debido a que los servicios fueron prestados únicamente a su favor, no habiéndose prestado servicios diferentes a SAVAR a título personal. Asimismo, SAVAR no ha acreditado su legitimidad para interponer el reclamo mediante el correspondiente poder específico, en virtud del cual, LG lo faculte para interponer reclamos en su nombre.
- v.- Considerando que existe un reclamo idéntico presentado por LG, quien ostenta la calidad de usuario con legítimo interés para reclamar por los servicios prestados por DP WORLD; y que, SAVAR no cuenta con legitimación acreditada que lo faculte a interponer reclamos en nombre de LG; DP WORLD declaró improcedente el reclamo de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 21 de su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos (en adelante, el Reglamento de Reclamos de DP WORLD).
- 3.- Con fecha 24 de octubre de 2016, SAVAR interpuso recurso de reconsideración contra la Carta N° GLAC.DPWC.245.2016 expedida por DP WORLD, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo; agregando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Aduanas y en el artículo 35 de su Reglamento; a efectos de presentar reclamos relacionados con el despacho y retiro de mercadería, SAVAR, en su calidad de Agente de Aduana, no necesitaría de un mandato específico otorgado por parte de LG
- ii.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.11 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD, SAVAR ostenta la calidad de usuario intermedio, por lo que cuenta con legitimidad para interponer reclamos.
- iii.- DP WORLD no se ha pronunciado respecto de sus alegaciones, limitándose a señalar que no se había acreditado legitimidad para interponer el reclamo.
- 4.- Mediante Carta N° GLAC.DPWC.267.2016, notificada el 11 de noviembre de 2016, DP WORLD declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por SAVAR, reiterando lo señalado en la Carta N° GLAC.DPWC.245.2016, y agregando lo siguiente:



- i.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, el mandato con representación de SAVAR culminó con el retiro de las mercancías de su cliente LG de las instalaciones del Terminal Portuario. En ese sentido, vencido el mandato aduanero, para efectuar un acto posterior por cuenta y en representación de LG, SAVAR requería de un poder específico que la facultara para interponer reclamos en su nombre.
 - ii.- Adicionalmente, el 6 de octubre de 2016, LG presentó reclamo por la misma materia, los mismos fundamentos y la misma pretensión formulada en el reclamo interpuesto por SAVAR. El referido reclamo presentado por LG como usuario con legítimo interés, fue debidamente atendido por DP WORLD mediante la resolución correspondiente, por lo que la controversia planteada por SAVAR ya fue resuelta.
 - iii.- De otro lado, para interponer un reclamo contra la Entidad Prestadora no basta con ostentar la calidad de usuario intermedio o final, sino que es necesario contar con un legítimo interés particular, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
 - iv.- La denuncia presentada ante la DIRINCRI no constituye un documento que acredite la legitimidad de SAVAR para interponer reclamos en nombre de LG, así como tampoco acredita su legitimidad a título personal. SAVAR no ha presentado poder específico en virtud del cual LG lo hubiera facultado para interponer reclamaciones en su representación.
- 5.- Con fecha 2 de diciembre de 2016, SAVAR interpuso recurso de apelación contra la Carta N° GLAC.DPWC.267.2016 expedida por DP WORLD, reiterando los argumentos expuestos en sus anteriores escritos; agregando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, SAVAR no necesitaría de un mandato específico otorgado por LG para interponer reclamos en su representación respecto de actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.
 - ii.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.11 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD, SAVAR ostenta la calidad de usuario intermedio, por lo que cuenta con legitimidad para interponer reclamos.
 - iii.- DP WORLD no se ha pronunciado respecto de sus alegaciones, limitándose a señalar que no se había acreditado legitimidad para interponer el reclamo.
- 6.- El 23 de diciembre de 2016, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en sus Cartas N°GLAC.DPWC.245.2016 y GLAC.DPWC.267.2016, añadiendo lo siguiente:



- i.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Aduanas el artículo y en el artículo 35 de su Reglamento, la facultad de interponer reclamos bajo el procedimiento del OSITRAN no se encuentra dentro de las facultades de despacho reguladas en la Ley General de Aduanas, por cuanto no constituye una formalidad aduanera, ni una acción necesaria para el despacho de mercancías. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de las facultades de retiro reguladas en la Ley General de Aduanas, en la medida que dichas facultades se ejercen exclusivamente dentro de procedimiento aduaneros que cesan cuando se materializa el retiro de la carga.
- ii.- Haciendo uso de las facultades aduaneras de retiro, SAVAR procedió a ejecutar el retiro de los 3 contenedores de las instalaciones de DP WORLD. En ese sentido, habiendo vencido el mandato aduanero, a efectos de que posteriormente SAVAR pudiera interponer un reclamo bajo el procedimiento de OSITRAN, requería de un poder especial otorgado por LG para tal fin.
- iii.- El reclamo de SAVAR tuvo por objeto cuestionar los servicios brindados por DP WORLD como Terminal Portuario, por lo que, al referirse a servicios derivados de la explotación de infraestructura portuaria, el tema es competencia de OSITRAN y no de SUNAT.
- iv.- En su calidad de usuario con legítimo interés, LG interpuso reclamo por la misma materia, la misma pretensión y los mismos hechos que SAVAR. Dicho procedimiento fue tramitado en el expediente N° 061-2016-RCL/DPWC, habiendo sido resuelto y declarado infundado mediante Carta N° GLAC.DPWC.255.2016 notificada a LG el 19 de octubre de 2016, luego de lo cual, LG no interpuso recurso impugnatorio alguno; por lo que lo resuelto devino en un acto firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a presentarlos quedando firme el acto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por SAVAR contra la Carta N° GLAC.DPWC.267.2016 de DP WORLD.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por SAVAR.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 8.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que SAVAR le imputa a DP WORLD respecto del retiro indebido de los contenedores HLXU8334367, TCLU5998034 y HLBU1601736 de sus instalaciones, que habría ocurrido debido a la falta de idoneidad del servicio prestado; situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el artículo 6.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos DP WORLD¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 9.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 26 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- En atención a ello, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- La Carta N° GLAC.DPWC.267.2016 emitida por DP WORLD, materia de impugnación, fue notificada a SAVAR el 11 de noviembre de 2016.
 - De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo que tuvo SAVAR para interponer el recurso de apelación venció el 6 de diciembre de 2016.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias
"Artículo 6.- Materia de Reclamos
(...) 6.4 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de DP WORLD (...)"

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN
"Artículo 33.-
(...) Los reclamos que versen sobre:
d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...)."

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.
"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias
El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.
Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., aprobado por la Resolución N° 070-2013-CD-OSITRAN
"Artículo 26.- Medios Impugnatorios
(...)
b. Recurso de Apelación
Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO S.R.L. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución".

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN
"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



iii.- SAVAR presentó su recurso administrativo el 2 de diciembre de 2016, es decir, dentro del plazo legal.

11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en el artículo 218 del Texto Único de Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)⁶, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

12.- En el presente caso, este Colegiado ha advertido la siguiente sucesión de hechos alrededor del presente procedimiento:

- i. El 23 de septiembre de 2016, SAVAR presentó reclamo ante DP WORLD, solicitando que se hiciera responsable del retiro ilícito de los contenedores HLBU1601736, TCLU5998034 y HLXU8334367, de propiedad de su cliente LG, el cual habría ocurrido debido a la falta de idoneidad en el servicio prestado al haberse atendido tardíamente la solicitud del bloqueo de retiro de la carga. Dicho reclamo fue tramitado en el expediente N° 058-2016-RCL/DPWC.
- ii. El 29 de septiembre de 2016, LG presentó reclamo ante DP WORLD, solicitando que se hiciera responsable del retiro ilícito de los contenedores HLBU1601736, TCLU5998034 y HLXU8334367 de su propiedad, el cual habría ocurrido debido a la falta de idoneidad en el servicio prestado al haberse atendido tardíamente la solicitud del bloqueo de retiro de la carga efectuada por SAVAR⁷. Dicho reclamo fue tramitado en el expediente N° 059-2016-RCL/DPWC.
- iii. Mediante Carta N° GLAC.DPWC.245.16 del expediente N° 058-2016-RCL/DPWC, notificada el 3 de octubre de 2016, DP WORLD resolvió el reclamo presentado por SAVAR declarándolo improcedente debido a que carecería de interés legítimo para interponerlo, y, además, existía un procedimiento de reclamo por los mismos hechos iniciado por LG, en su calidad de propietario de la carga.
- iv. Mediante Carta N° GLAC.DPWC.255.16 del expediente N° 059-2016-RCL/DPWC, notificada el 19 de octubre de 2016, DP WORLD resolvió el reclamo presentado por LG declarándolo infundado debido a que el usuario no había acreditado la pérdida de mercadería, ni que en todo caso, dicha pérdida se hubiera producido en el Terminal Portuario en la medida que el retiro de los contenedores había sido efectuado cumpliendo con los procedimientos regulares⁸.

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Folios 86 a 91 del expediente administrativo.

⁸ Folios 92 a 100 del expediente administrativo.



- v. El 24 de octubre de 2016, SAVAR interpuso recurso de reconsideración contra la decisión contenida en la Carta N° GLAC.DPWC.245.16 que declaró improcedente su reclamo, señalando que había interpuesto el mismo en representación de LG.
- vi. El 10 de noviembre de 2016 venció el plazo para que LG impugnara la decisión contenida en la Carta N° GLAC.DPWC.255.16 que declaró infundado su reclamo.
- vii. Mediante Carta N° GLAC.DPWC.267.2016 notificada el 11 de noviembre de 2016, DP WORLD declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por SAVAR, confirmando la improcedencia del reclamo que esta había interpuesto y señalando que LG, como titular de la mercadería, ya había hecho uso de su derecho a través de la presentación de un reclamo el 6 de octubre de 2016, el cual ya había sido resuelto en el expediente N° 059-2016-RCL/DPWC.
- viii. El 2 de diciembre de 2016, SAVAR interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° GLAC.DPWC.267.16 que declaró infundado su recurso de reconsideración.
- ix. El 23 de diciembre de 2016, mediante Carta N° GLAC.DPWC.298.2016, DP WORLD elevó el recurso de apelación presentado por SAVAR al TSC, señalando que el legítimo interés de LG, por el cual SAVAR alegaba haber interpuesto su reclamo, ya había sido atendido mediante la emisión de la Carta N° GLAC.DPWC.255.16 en el expediente N° 059-2016-RCL/DPWC. A efectos de acreditar ello, adjuntó copia del reclamo de LG y de la Carta N° GLAC.DPWC.255.16 que lo atendió.
- 13.- A continuación, atendiendo a los hechos expuestos, corresponde analizar la apelación presentada por SAVAR.

Respecto de la pretensión de SAVAR

- 14.- El inciso b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁹ define al reclamo de la siguiente manera:

"b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN (...)".

[el subrayado y resaltado son nuestros]

⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN".



- 15.- De lo expuesto, se desprende que el reclamo constituye un derecho de petición que los usuarios utilizan como mecanismo para exigir a las entidades que explotan infraestructura de transporte de uso público, la satisfacción de un legítimo interés particular.
- 16.- Al respecto, el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁰, ha establecido que dicha solicitud de interés particular del administrado, en este caso, el reclamo presentado por el usuario, involucra la obtención de una declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho.
- 17.- En el presente caso, la pretensión del reclamo de SAVAR tenía por objeto que DP WORLD se hiciera responsable del presunto retiro ilícito de los contenedores HLBU1601736, TCLU5998034 y HLXU8334367 de su cliente LG, el cual habría ocurrido debido a la falta de idoneidad en el servicio brindado por parte de la Entidad Prestadora, consistente en haberse atendido tardíamente la solicitud del bloqueo de retiro de la carga. Cabe señalar que a lo largo del procedimiento, SAVAR ha sostenido que su reclamo fue presentado en nombre de LG, en atención a la representación que le conferiría el mandato aduanero contenido en el artículo 24 de la Ley General de Aduanas¹¹ y el artículo 35 de su Reglamento¹².
- 18.- Sin embargo, se verifica que con posterioridad a la interposición del referido reclamo; LG, en su condición de propietario de la carga, presentó su propio reclamo ante DP WORLD por los mismos hechos y con la misma pretensión, reclamo que fue atendido por la Entidad Prestadora mediante la Carta N° GLAC.DPWC.255.16 del expediente N° 059-2016-RCL/DPWC, notificada el 19 de octubre de 2016, con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (se declaró infundado el reclamo).
- 19.- Considerando lo expuesto, se advierte que la pretensión de fondo de SAVAR del presente expediente administrativo (058-2016-RCL/DPWC / 339-2016-TSC-OSITRAN) referida a la obtención de una declaración por parte de la Administración respecto de la responsabilidad de DP WORLD por el alegado retiro indebido de mercadería de sus instalaciones; ya fue

¹⁰ TUO de la LPAG

Artículo 116.- *Solicitud en interés particular del administrado*

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

¹¹ Ley General de Aduanas

Artículo 24°.- *Mandato*

Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por este Decreto Legislativo y su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil. El mandato se constituye mediante:

- a) el endose del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.
- b) poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o
- c) los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera.

¹² Reglamento de la Ley General de Aduanas

Artículo 35°.- *Mandato para despachar*

El mandato para despachar otorgado por el dueño, consignatario o consignante a favor del agente de aduana incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías. Antes de la conclusión del despacho aduanero de mercancías, toda notificación al dueño, consignatario o consignante relacionada con el despacho se entiende realizada al notificarse al agente de aduana.



atendida en otro procedimiento administrativo (expediente N°059-2016-RCL/DPWC) iniciado por el propio titular de la mercadería, esto es, la empresa LG, mediante la emisión de la Carta N° GLAC.DPWC.255.16.

- 20.- Al respecto, cabe mencionar que como se aprecia a continuación, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo deviene en firme cuando una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, el administrado no los presenta:

"Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

- 21.- En ese sentido, conforme a lo establecido en dicho artículo; se advierte que a la fecha, el acto administrativo contenido en la Carta N° GLAC.DPWC.255.16 del expediente N° 059-2016-RCL/DPWC que se pronunció respecto de la responsabilidad de DP WORLD por el alegado retiro indebido de mercadería de sus instalaciones, ha devenido en firme por consentimiento de la propia titular de la mercadería reclamada, en la medida que dentro del plazo legalmente previsto que venció el 10 de noviembre de 2016, LG no presentó medio impugnatorio alguno contra dicha decisión de primera instancia¹³.
- 22.- Cabe señalar que dicha información se ha verificado de los registros de este Tribunal, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁴, es el encargado de revisar en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras
- 23.- De lo señalado se desprende que la decisión contenida en la Carta N° GLAC.DPWC.255.16, emitida por DP WORLD en el procedimiento de reclamo del expediente N° 059-2016-RCL/DPWC, iniciado por el titular de la mercadería, esto es, LG; ha adquirido la calidad de cosa decidida, respecto de la cual se ha generado el efecto jurídico de que dicho acto es inatacable, no pudiendo ser modificado ni dejado sin efecto en sede administrativa por haber adquirido la condición de inamovible¹⁵.
- 24.- Consecuentemente, no corresponde emitir pronunciamiento en el presente procedimiento (058-2016-RCL/DPWC / 339-2016-TSC-OSITRAN), en la medida que en otro procedimiento

¹³ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

Artículo 54.- Clases de recursos administrativos

Los recursos administrativos que pueden interponerse para la impugnación de una resolución de primera instancia son:

a) Recurso de reconsideración, y,
b) Recurso de apelación

¹⁴ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias como instancia de apelación o segunda instancia administrativa

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

¹⁵ Sentencia de los expedientes N° 02110-2009-PHC/TC y N° 02527-2009-PHC/TC, acumulados; emitida por el Tribunal Constitucional.



administrativo (059-2016-RCL/DPWC) iniciado por el mismo propietario y titular de la carga (LG), se emitió un pronunciamiento de fondo con calidad de cosa decidida (Carta N° GLAC.DPWC.255.16) en relación a la responsabilidad de DP WORLD por el alegado retiro indebido de mercadería de sus instalaciones, que no puede ser dejado sin efecto en sede administrativa por haber adquirido la condición de firme.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6o y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que **NO CORRESPONDE** emitir pronunciamiento respecto del presente procedimiento iniciado por SAVAR AGENTE DE ADUANA S.A. en relación a la responsabilidad de DP WORLD CALLAO S.R.L. por el retiro ilícito de los contenedores de propiedad de LG ELECTRONICS PERÚ S.A., al existir un pronunciamiento firme sobre los mismos hechos materia de reclamo en el expediente N°059-2016-RCL/DPWC.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a SAVAR AGENTE DE ADUANA S.A. y a DP WORLD CALLAO S.R.L.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA-MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

¹⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Artículo 6o. - Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".